

SECRETARIA.-Santiago de Cali, catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).- A Despacho del Señor Juez el presente proceso, mediante auto de fecha 17 de abril del 2023, visto a archivo N° 12 del expediente digital, se requirió a la parte demandante, con el fin de que cumpla con las cargas procesales en auto antes aludido; esto es, notificar a los demás demandados vinculados R.P MINEROS CONSTRUCTORES S.A.S., RAMIRO ANTONIO GUTIERREZ MORA y MARIA DEL PILAR NOA APONTE y estando ya vencido el termino de requerimiento, se procede a terminar el proceso por desistimiento tácito, debido a que el plazo se encuentra fenecido, y no se cumplió con la carga encomendada a la parte activa, en aquella providencia; de conformidad a lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, sírvase proveer.

GUILLERMO VALDES FERNANDEZ
Secretario

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	: SERVIFIN S.A.
DEMANDADO	: R.P MINEROS CONSTRUCTORES S.A.S. RAMIRO ANTONIO GUTIERREZ MORA BRYAN JULIAN PARRA NOA LINA MARIA ARANGO RAMIREZ MARIA DEL PILAR NOA APONTE
RADICACION	: 7600131030012021-00097-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 455
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La institución del desistimiento tácito se encuentra consagrada en artículo 317 del Código General del Proceso, como una forma anormal de terminación del proceso, instancia o actuación, que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que corresponde a la parte que promovió el trámite y de la cual depende continuarlo¹, y conforme las 2 causales allí enlistadas alusivas éstas a cuando es necesario el cumplimiento de una carga para continuar el proceso y esta no la adelanta la parte interesada, o cuando el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por 1 o 2 años sin que se presente alguna solicitud tendiente a darle el impulso correspondiente.

En cuanto a la primera causal aludida, constituye entonces una forma anormal de terminación del proceso, instancia o actuación, que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que corresponde a la parte que promovió el trámite y de la cual depende continuarlo².

En efecto, el artículo citado, en lo pertinente señala:

¹ El desistimiento tácito como herramienta de descongestión judicial, se creó como una medida útil para evitar el estancamiento del proceso y las dilaciones procesales que las partes puedan pretender en detrimento del principio de lealtad y celeridad procesal.

² El desistimiento tácito como herramienta de descongestión judicial, se creó como una medida útil para evitar el estancamiento del proceso y las dilaciones procesales que las partes puedan pretender en detrimento del principio de lealtad y celeridad procesal.

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado... Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Revisadas las diligencias, las cuales se encuentran en su fase inicial y a la espera de vinculación al contradictor en su totalidad, correspondiente al caso a que se surta la notificación personal del auto mandamiento ejecutivo proferido en la actuación, a los demás demandados vinculados R.P MINEROS CONSTRUCTORES S.A.S., RAMIRO ANTONIO GUTIERREZ MORA y MARIA DEL PILAR NOA APONTE, en los términos señalados en los arts. 291 y 292 del CGP, o en su defecto, por mensaje de datos, según el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, carga que le incumbía al demandante realizarla por tratarse de un acto dispositivo, sumado a que en este caso se intentó realizarla previamente y por parte del despacho, sin resultado positivo, determina entonces que se reúnen las condiciones prescritas para aplicar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, por cuanto además de incumplir la orden de impulso dada al demandante mediante requerimiento expreso contenido en el auto del 17 de abril de 2023, anotado en estado del día 18 de abril de esta misma calenda, lo cual ha conllevado a la parálisis del proceso, se vislumbra una: *“conducta «negligente y descuidada» de la parte que promovió el litigio, la cual puede manifestarse en su inactividad bien sea en cuanto al requerimiento que le haga el operador judicial o respecto al seguimiento que en sí mismo demanda la causa de que se trate”.* (CSJ-SCC- STL12790-2022).

Por lo brevemente expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación anormal del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa verificación por secretaria de la no existencia de solicitudes de remanentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas porque no se encuentran causadas (art. 365-8 CGP).

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE.

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO
JUEZ

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria
Cali, **15 DE AGOSTO DEL 2023**
Notificado por anotación en el estado No. **137** De
esta misma fecha
Guillermo Valdez Fernández
Secretario